



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10498-2006-PA/TC
EL SANTA
ÁNGEL QUILLAS RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCION

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Quillas Ramírez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 759, su fecha 12 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2003 el recurrente alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, omisión de actos de cumplimiento obligatorio y de petición, interpone demanda de amparo contra el Colegio de Contadores Públicos de Áncash solicitando que se deje sin efecto los actos lesivos y en consecuencia se ordene la inscripción de su título profesional y se proceda a su colegiatura, por ser estos requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión. Refiere haber cursado estudios universitarios en la Facultad de Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote, en la que obtuvo el título profesional de Contador Público, y que, al pretender inscribirse en el referido colegio, se le denegó la colegiatura argumentándose que sus títulos no se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR). Agrega que cumple todos los requisitos legales exigidos para integrar el mencionado colegio profesional y que, no obstante ello, el demandado se niega a inscribir su título y proceder a su colegiatura, arbitrariedad que vulnera sus derechos invocados.

El Colegio Profesional emplazado contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derecho fundamental alguno y que no es posible proceder a la inscripción del título profesional del demandante, por cuanto la Secretaría General de la ANR informó que el título presentado por el recurrente no estaba inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la mencionada Asamblea, requisito indispensable para obtener la colegiatura, conforme lo establece el artículo 92º, inciso 1, de la Ley Universitaria 23733.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 27 de junio de 2006, declara infundada la demanda considerando que no existe vulneración de derechos constitucionales, ya que no procedió a la inscripción y la colegiatura solicitados porque no existe ni grado ni título inscrito a favor del recurrente, y que en el proceso de amparo no se discute la validez o invalidez de un título profesional.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos el Tribunal Constitucional considera que debe determinar si la denegatoria del Colegio Profesional demandado para acceder a la solicitud de colegiatura del recurrente ha vulnerado los derechos constitucionales invocados.
2. Al respecto, del Oficio 139-2003-CCA-CH, de fecha 29 de mayo de 2003, remitido por el Decano del Colegio de Contadores (fojas 3), se advierte, de una parte, que el colegio demandado acordó no aceptar la colegiatura del recurrente debido a que su título profesional no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la ANR y, de otra, que se encuentra suscrito por funcionario distinto al reconocido *por la Asamblea Nacional de Rectores* como Rector de la ULADECH, mediante Resolución N.º 183-99-ANR.
3. Por otro lado, con relación al cuestionamiento sobre la validez de los títulos profesionales expedidos por la denominada Universidad Privada Los Ángeles, este Tribunal se ha pronunciado en anteriores procesos en el sentido de que dicha controversia debe ventilarse en la vía correspondiente (*Cfr.* Sentencias N.ºs 055-2001-AA/TC, 1277-2002-AA/TC y 1987-2004-AA/TC).
4. Al margen de la alegada inexistencia e ilegalidad de la susodicha casa de estudios de la cual proviene el recurrente –cuya controversia, como se ha señalado en el fundamento 3, *supra*, no será dilucidada en el presente proceso–, este Colegiado considera pertinente reiterar su posición respecto a la obligatoriedad del registro en la ANR de los títulos profesionales expedidos por las universidades.
5. Al respecto el inciso 1 del artículo 92 de la Ley Universitaria (23733), adicionado por la Ley 25064, dispone que es atribución específica e indelegable de la ANR “[l]levar el Registro Nacional de Grados y Títulos expedidos por las universidades de la República”. Asimismo el artículo 2 de la referida Ley 25064 establece que “[l]as universidades están obligadas a remitir al Registro Nacional[,] bajo responsabilidad de sus respectivos Rectores o de quien haga sus veces, al término de cada semestre, copias de las Actas de Grados Académicos y Títulos expedidos en dicho período”.
6. En ese sentido la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Profesionales de las actas de otorgamiento de los títulos profesionales es un acto obligatorio por mandato de las leyes que regulan el sistema universitario, razón por la cual, en el caso, al no haberse cumplido el citado requisito, no procedía la colegiatura ante el colegio demandado.

7. En consecuencia no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*